

pagar el total del importe de una nueva acometida más los gastos causados.

4. - Una vez reparado o colocado otro contador nuevo avisará al Ayuntamiento para que tome la lectura y fecha de la misma.

Artículo 9. - Precinto de los contadores:

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Artículo 10. - Devengo:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio de instalación de contadores.

Artículo 11. - Liquidación e ingreso:

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y se recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 12. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en fecha 19 de diciembre de 2003, comenzará a regir transcurridos quince días desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

200402122/2169. – 92,00

Ayuntamiento de Atapuerca

Aprobado por el Ayuntamiento de Atapuerca, en sesión plenaria de fecha 15 de diciembre de 2003, el expediente relativo a la ordenación de impuestos sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y una vez finalizado el plazo de exposición pública a que han sido sometidos sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva a definitiva la anterior aprobación provisional de acuerdo con lo establecido en los arts. 49 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.3 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra del texto de las ordenanzas referidas, conforme a lo exigido en el art. 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. - Establecimiento del impuesto y normativa aplicable:

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2. El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento del valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. - Exenciones:

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado solicitándose por el interesado dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de los medios de prueba de su derecho.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho

Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y demás Entidades **Locales** que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los **titulares** de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. - **Sujetos pasivos:**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las **transmisiones de terrenos** o en la constitución o transmisión de **derechos reales** de goce limitativos del dominio **a título lucrativo**, la **persona** física o jurídica, o la entidad a que **se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria**, que **adquiera** el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de **terrenos** o en la constitución o transmisión de **derechos reales** de goce limitativos del dominio **a título oneroso**, la **persona** física o jurídica, o la entidad a que **se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria**, que **transmita** el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que **adquiera** el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. - **Base imponible:**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los **terrenos** una vez se **haya obtenido** conforme a los **procedimientos** de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al **momento** del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos **documentados**.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el 40% de los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de dichos valores:

En este sentido, para el periodo 2004 al 2008 se establece la indicada reducción del 40% en la base imponible.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

a) Periodo de uno hasta cinco años:	2,40%.
b) Periodo de hasta diez años:	2,20%.
c) Periodo de hasta quince años:	1,90%.
d) Periodo de hasta veinte años:	1,80%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento del valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes **establecida en este apartado**, para el periodo que comprenda el **número** de años a lo largo de los cuales se haya puesto de **manifiesto** dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno **en el momento del devengo** será el resultante de multiplicar el **porcentaje anual aplicable** a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Artículo 6. - Tipo de gravamen y cuota:

1. De conformidad con el art. 109.2 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, la cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 26%.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza fiscal.

Artículo 7. - Bonificaciones:

1. En las transmisiones mortis causa a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 8. - Devengo del impuesto: Normas generales.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El periodo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El periodo de generación del incremento del valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. - Devengo del impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a

tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. - Gestión:

1. La gestión del impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento, en virtud de competencia propia, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2, de esta ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 11. - Revisión:

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. - Obligación de colaboración:

Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Atapuerca, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado

o por cualesquiera otras Leyes o Disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2003, comenzará a regir a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Todo lo cual, se hace público para general conocimiento y a los efectos pertinentes.

Atapuerca, 22 de marzo de 2004. – El Alcalde, Fernando Gómez Aguado.

200402429/2470. – 387,00

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

Por el presente se anuncia al público que D. Francisco Jerez González, en nombre y representación de Hufschmidt España, S.L., ha solicitado de esta Alcaldía licencia ambiental para taller de mecanizado de piezas metálicas, a instalar en nave situada en calle Las Fuentes, números 7-9, según proyecto del Ingeniero Técnico Industrial D. Juan José Oca Sanz.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, dicho proyecto y expediente correspondiente se someten a información pública por plazo de veinte días desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y tablón de edictos de este Ayuntamiento, quedando a disposición de los interesados en la Secretaría para que puedan examinarlos y presentar las alegaciones oportunas.

Villagonzalo Pedernales, a 17 de marzo de 2004. – El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz.

200402409/2467. – 34,00

Junta Vecinal de Villamartín de Sotoscueva

Aprobado por el Pleno de la esta Junta Vecinal, en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2004, el proyecto de ampliación de alumbrado público en esta población, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D. J. M.ª Marcos Ibáñez, por un importe de 24.050,00 euros, se expone al público por espacio de veinte días en la oficina de esta Entidad, sita en Villamartín de Sotoscueva, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y presentarse las reclamaciones que procedan.

En Villamartín de Sotoscueva, a 22 de marzo de 2004. – El Alcalde Pedáneo, Tirso Guerra Gómez.

200402432/2471. – 34,00

Junta Vecinal de Ahedo de Bureba

Aprobado por esta Junta Vecinal, el día 17 de marzo de 2004, el proyecto de obras relativo a la modificación de red de abastecimiento de aguas en Ahedo de Bureba, redactado por el Arquitecto Técnico D. Ricardo Saiz Iñiguez, por un importe de 12.020,00 euros, se expone al público por un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

En Ahedo de Bureba, a 17 de marzo de 2004. – La Alcaldesa Pedánea, Teresa Escudero Escudero.

200402428/2469. – 34,00

Ayuntamiento de Roa

Detectado error en la publicación de la tasa por prestación del Servicio de Guardería Municipal, realizada en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 247 de 27 de diciembre de 2003, se hace constar en el artículo 5.a) Cuotas educativas mensuales «Renta familiar anual per cápita», debiendo decir «Renta familiar anual».

Roa, a 18 de marzo de 2004. – El Alcalde, David Colinas Maté.

200402412/2468. – 34,00

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

INTERVENCION

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de abril de 2004, aprobó inicialmente el expediente del presupuesto general para el 2004, integrado por:

1. El presupuesto municipal de ingresos y gastos, por importe de 37.268.181 euros, respectivamente.
2. El presupuesto de la Fundación Municipal de Cultura, por importe, nivelado en ingresos y gastos, de 603.000 euros.
3. Estado de gastos e ingresos de la empresa municipal de la vivienda Envime, S.A., por importe equilibrado de 66.000 euros.
4. Las de bases de ejecución del presupuesto general para el 2004.
5. La plantilla presupuestaria para el 2004.

El expediente del referido presupuesto queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las oficinas de Intervención Municipal durante las horas de despacho, plazo durante el cual los interesados podrán interponer reclamaciones y sugerencias ante el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el artículo 169 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El expediente del presupuesto general para el 2004 se considerará definitivamente aprobado si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones.

Miranda de Ebro, 16 de abril de 2004. – El Alcalde Presidente, Fernando Campo Crespo.

200403220/3220. – 72,00

Se pone en conocimiento que durante los días hábiles comprendidos entre el 3 de mayo al 3 de julio de 2004, ambos inclusive, estarán puestos al cobro los recibos del presente año, correspondientes a la tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Forma de pago: (Para quien carece de domiciliación bancaria).

1. Cada contribuyente recibirá en su domicilio notificación como obligado al pago.
2. El pago se hará efectivo en la cuenta de Caja Circular número 2017-0067-04-1100501574, Oficina en c./ San Agustín, n.º 37, para los contribuyentes que no tengan domiciliado el recibo.

Domiciliación bancaria para el pago:

La domiciliación deberá hacerse al menos con dos meses de antelación a la apertura del periodo voluntario de cobro para